



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02938-2018-PHC/TC  
AREQUIPA  
JESÚS CALCINA LARICO representado  
por FÉLIX JOSÉ ARCE APAZA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix José Arce Apaza, abogado de don Jesús Calcina Larico, contra la resolución de fojas 64, de fecha 17 de julio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02938-2018-PHC/TC

AREQUIPA

JESÚS CALCINA LARICO representado  
por FÉLIX JOSÉ ARCE APAZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la subsunción de la conducta imputada en determinado tipo penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2015, que condenó al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad por la comisión de los delitos de homicidio en grado de tentativa en concurso ideal con tenencia ilegal de armas ( Expediente 529-2013-15).
5. En apoyo del recurso se alega que 1) el portador del arma de fuego, no era el beneficiario sino Jhonatan Molina Laor 2) el beneficiario trató de impedir que se consumara el delito, solo se peleó con los agraviados, pero nunca les disparó; 3) no se consideró como atenuante su estado de embriaguez; 4) el Dictamen Pericial Análisis por instrumentación 91-2013 y 41-2013 no puede determinar que el favorecido haya hecho uso del arma de fuego; y 5) el favorecido no tiene antecedentes penales, y debió ser absuelto de los delitos imputados; en todo caso, se trataría del delito de lesiones. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria. Además de ello, para la imposición de la pena conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02938-2018-PHC/TC

AREQUIPA

JESÚS CALCINA LARICO representado  
por FÉLIX JOSÉ ARCE APAZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

